

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 y

CONSIDERANDO

1. Que según el Artículo 36° de la Ley 101 de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización es procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.
2. Que según los artículos 40, 41, y 42 de la Ley 101 de 1993 y los artículos 2.11.4.4, 2.11.4.5 y 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 compilatorio del decreto 569 de 2000,, entre otras funciones: a) Determinar los casos, los requisitos y las condiciones en las cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna; b) Determinar la metodología para el cálculo del precio de referencia o la franja de precios de referencia relevante para cada mercado, producto, o calidad, a partir de la cotización más representativa para las operaciones de estabilización, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce meses, ni superior a los sesenta meses anteriores; c) Determinar el precio de referencia o franja de precios de referencia de los productos que se someterán a operaciones de estabilización para cada mercado, producto o calidad, la cotización fuente del precio de cada uno de ellos, y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores; d) Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones y las compensaciones al productor; e) Determinar los casos en los cuales habrá lugar a la deducción total o parcial del equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, en las compensaciones, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo; f) Determinar la deducción total o parcial de las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación; g) Determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados; h) Determinar diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado, así lo ameritan.
3. Que el Parágrafo 2° del Artículo 40° de la Ley 101 de 1993, y el Artículo 5° del Decreto 569 de 2000, señalan que el Comité Directivo podrá determinar varios precios de

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

referencia o franjas de precios de referencia, y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones si las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

4. Que el Artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015 establece como funciones del Comité Directivo, entre otras: determinar los casos, los requisitos y las condiciones en los cuales se aplicarán las cesiones o compensaciones a las operaciones de venta interna y determinar los programas de estabilización de precios que se ejecutarán en los diferentes mercados
5. Que de conformidad con el numeral 1 del Artículo 2.11.4.9 del Decreto 1071 de 2015, el Comité Directivo ha determinado como política y pauta para la operación del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, desde su organización, la generación de indiferencia en los ingresos percibidos por los productores en los distintos mercados objeto de estabilización, como un mecanismo de estabilización.
6. Que la Resolución 1 del 22 de marzo de 2019 estableció que la secretaría técnica debe hacer seguimiento a los indicadores de precios y el desarrollo de la metodología aplicada.
7. Que al analizar el comportamiento de los precios del azúcar blanco de exportación en sacos de 50 kilos— producto que el comité tiene definido como referencia para generar indiferencia frente al azúcar vendido en los mercados nacionales— se encontró que ha perdido representatividad en el mercado de exportación. Esto por la evolución del mercado internacional del azúcar y las condiciones para el acceso a mercados más sofisticados y exigentes que demandan nuevos productos y empaquetados, por tanto, se requiere ajustar el indicador de precios de mercado de “Otros mercados” que lo componen el mercado de exportación, exportación conjunta y materias primas para ajustarse a la nueva realidad del mercado internacional del azúcar al que enfrenta el productor colombiano al momento de exportar.
8. Que con el fin de facilitar y simplificar el cálculo de las operaciones de estabilización y ajustarse a la evolución del mercado de exportación de azúcar, se debe retirar de la metodología la aplicación del ajuste Fa.
9. Que es necesario actualizar la estructura de los gastos asociados a los mercados de exportación, dejando sólo aquellos que por su naturaleza son asociados a la operación logística de la exportación, retirando aquellos que son comunes entre los diferentes mercados objeto de estabilización.
10. Que del análisis del comportamiento de las diferentes variables que se consideran para el cálculo de los precios de paridad de importación, se encontró que los fletes y el precio internacional base a ser considerados, pueden mejorarse su representatividad, modificando los periodos que se deben considerar para su construcción, de manera que reflejen mejor la realidad, así como el transporte

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

terrestre hasta el sitio desde el cual se va a realizar la venta en los mercados nacionales.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Modificar el capítulo V de la metodología para las operaciones de estabilización: “Cálculo del Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización para cada Productor PPP_{Ei} ”, el cual quedará así:

Capítulo V – Cálculo del Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización para cada Productor PPP_{Ei}

ARTICULO 18°. **Indicador del Precio Promedio de Venta para Estabilización PPP_{Ei} .** Corresponde al precio promedio de venta al cual vendió un productor en los diferentes mercados objeto de estabilización estimado por el Fondo, más el ajuste originado por las desviaciones de los volúmenes vendidos (ponderado teórico menos venta real) y las diferencias de los precios de mercado para el grupo de Mercado Interno Especial, los otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, el cual se establece con la siguiente fórmula:

$$PPP_{Ei} = \frac{A+B+C}{Um_i}, \text{ dónde:}$$

- **Um_i :** Suma de las unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor i en todos los mercados para el mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre la suma de las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.
- **A:** Valor estimado por el Fondo de las ventas, para un productor i , el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$A = \sum_{X=1}^n (UM_{xi} * PM_x), \text{ dónde:}$$

- o **UM_{xi} :** Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor i en cada uno de los mercados (x) del mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre las operaciones de productos

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

- objeto de estabilización acumulada en el mercado x en lo corrido del año al mes de liquidación y el acumulado al mes anterior.
- PM_x : Indicador del precio de mercado del mes para cada uno de los mercados sujetos a estabilización (x), calculados según lo establecido en el Artículo 19° de esta Resolución
 - x : Refiere a los siguientes mercados objeto de estabilización: Mercado Nacional Tradicional, Mercado Interno Especial, otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado.
- **B:** Desviación del ingreso del Mercado Nacional Tradicional para un productor i , el cual se calcula con la siguiente fórmula:
- $$B = [UMnt_i - (1 - Zm_i) * Um_i] * (PMnt - PPMieom), \text{ donde:}$$
- $UMnt_i$: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor i en el Mercado Nacional Tradicional del mes objeto de estabilización. Corresponde a la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el Mercado Nacional Tradicional en lo corrido del año al mes de liquidación menos el acumulado al mes anterior.
 - Zm_i : Porcentaje para ponderar el indicador del precio de los mercados Interno Especial y Otros Mercados, para cada productor i , correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización, según lo establecido en el Capítulo IV de esta Resolución.
 - $(1-Zm_i)$: Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional, para cada productor i , correspondiente al mes objeto de operaciones de estabilización.
 - Um_i : Corresponde a la definición dada al inicio de este Artículo.
 - $PMnt$: Indicador del precio de mercado Nacional Tradicional, calculado según lo establecido en el Artículo 20° de esta Resolución.
 - $PPMieom$: Indicador de precio promedio ponderado de las operaciones efectuadas en los Mercados Interno Especial, Otros Mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado. Corresponde al resultado de ponderar el indicador de precio del Mercado Interno Especial y el indicador de precio de los Otros Mercados.
- **C:** Desviación del ingreso de los mercados Interno Especial y Otros Mercados para un productor i , el cual se calcula con la siguiente fórmula:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

$C = \sum_{xz=1}^n UM_{xz i} * (PM_{xz} - PPMieom)$, dónde:

- $UM_{xz i}$: Unidades sujetas a estabilización según lo establecido en el Artículo 2° de esta Resolución de un productor i en cada uno de los mercados (xz) del mes objeto de estabilización. Se calcula la diferencia entre las operaciones de productos objeto de estabilización acumulada en el mercado x en lo corrido del año al mes de liquidación menos el acumulado al mes anterior.
- PM_{xz} : Indicador del precio de los siguientes mercados objeto de estabilización: Mercado Interno Especial, otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, calculados según lo establecido en los Artículos 21° y 22° de esta Resolución.
- $PPMieom$: Tal como se definió en la descripción de la variable B.
- xz : Refiere a los siguientes mercados objeto de estabilización: Mercado Interno Especial otros mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado.

ARTICULO 19°. Indicador de Precio del Mercado y su Cotización Fuente. Se denomina indicador de precio del Mercado al precio más relevante para cada grupo de mercados, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del Artículo 4° del Decreto 569 de 2000. Se determinará mensualmente de la siguiente manera:

19.1 Nacional Tradicional (PMnt). El indicador de precio para este mercado corresponderá, al precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente en Cali. Se calcula conforme al Artículo 20° de esta Resolución.

19.2 Interno Especial (PMie). El indicador del precio para este mercado corresponderá, al precio de paridad de importación del azúcar blanco corriente en Cartagena. Se calcula conforme al Artículo 21° de esta Resolución.

19.3 Otros Mercados (PMom). El indicador del precio para estos mercados corresponderá al promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor precio que la Comercializadora Internacional de Azucares y Mieles CIAMSA o en su defecto, la entidad que el Comité reconozca para este propósito haya realizado en los mercados de exportación, para cada mes objeto de operaciones de estabilización. Se calcula conforme al Artículo 22° de esta Resolución.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

PARÁGRAFO. Cuando se haya activado el mercado de exportación que trata los párrafos del Artículo 4° de esta Resolución, el indicador del precio para este mercado corresponderá al promedio ponderado de las ventas de azúcar de menor calidad que la Comercializadora Internacional de Azúcares y Mielles CIAMSA o en su defecto, la entidad que el Comité reconozca para este propósito, haya realizado en los mercados de exportación y despachados por los puertos del Caribe, para cada mes objeto de operaciones de estabilización en los cuales el mercado esté activo. Se calcula conforme al Párrafo 1 Artículo 22° de esta Resolución.

ARTICULO 20°. Indicador de Precio de Mercado para el Mercado Nacional Tradicional. Para efectos del cálculo del indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el mes objeto de estabilización, se aplicará la siguiente fórmula:

$PMnt = PPIMnt * CMnt$, dónde:

- $PPIMnt$: Precio de paridad de importación para el Mercado Nacional Tradicional, es un ponderado de las unidades entregadas al mercado por los productores nacionales y las importaciones según su origen. Una vez calculado no se modifica por efecto de ajustes a las unidades reportadas por los productores en meses posteriores ni por información más actualizada del Dane de la cual se tenga conocimiento en forma posterior a la liquidación. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$PPIMnt = \frac{PPI\ brb * (UMnt_t - Impreb_{t-1}) + PPI\ preb * Impreb_{t-1}}{UMnt_t}, \text{ donde:}$$

- o $PPI\ brb$: Precio de paridad de importación con origen Brasil, ingresando por Buenaventura, del mes de liquidación, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
- o $PPI\ preb$: Precio de paridad de importación con origen en Perú y Bolivia, que ingresa por Buenaventura, del mes de liquidación, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
- o $UMnt_t$: Unidades aparentes vendidas en el Mercado Nacional Tradicional el mes de liquidación, calculadas como: operaciones en el Mercado Nacional Tradicional de los productores registradas en el mes de liquidación, más las importaciones que ingresaron por los puertos diferentes a los ubicados en las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial del último mes que se tenga información de la DIAN al momento de efectuar la liquidación.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

- $Impreb_{t-1}$: Importaciones originadas en los mercados preferenciales, que ingresaron por puertos diferentes a las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial, del último mes que se tenga información de la DIAN.
- $CMnt$: Es un ajuste al precio de paridad de importación del Mercado Nacional Tradicional del mes de liquidación, de acuerdo con su comportamiento en el mes objeto de liquidación frente el precio estimado de venta de los productores para el mercado de Cali en dicho periodo, calculado así:

$$CMnt = \frac{PVMnt}{PPiMnt}, \text{ dónde:}$$

- $CMnt \leq 100\%$
- $PVMnt$: Precio estimado de venta en el Mercado Nacional Tradicional para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes objeto de liquidación, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$PVMnt = \frac{Pdane\ Cali}{(1+IVAaz)} * (1 - TAIU_{Cali}), \text{ dónde:}$$

- $Pdane\ Cali$: Precio promedio del mes objeto de estabilización, en mercados mayoristas de Cali, del azúcar blanco corriente, publicado por el DANE en el boletín semanal para la plaza La Floresta, considerando el promedio de las semanas del mes si están completas o el promedio de las últimas 4 semanas disponibles en caso de no estarlo. En el evento de no estar disponible la información para dicha plaza se usará el promedio de las plazas de Cali que sí tengan información, aplicando el mismo criterio para su cálculo.
- $TAIU_{Cali}$: Porcentaje calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista, que establezca el Comité Directivo a través de resolución.
- IVA_{Az} : Tarifa del impuesto al valor agregado (IVA) vigente para el azúcar.
- $PPiMnt_t$: Precio de paridad de importación al Mercado Nacional Tradicional del mes objeto de liquidación.

ARTICULO 21°. Indicador de Precio de Mercado para el Mercado Interno Especial. Para efectos del cálculo del indicador del precio del Mercado Interno Especial previsto en la presente Resolución, se aplicará la siguiente fórmula:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

$PMie = PPIMie * CMie - Gastos_{ie}$, dónde:

- $PPIMie$: Precio de paridad de importación para el Mercado Interno Especial, es un ponderado de las unidades entregadas al mercado por los productores nacionales y las importaciones según su origen. Una vez calculado no se modifica por efecto de ajustes a las unidades reportadas por los productores en meses posteriores ni por información más actualizada del DANE de la cual se tenga conocimiento en forma posterior a la liquidación. Se calcula con la siguiente fórmula:

$$PPIMie = \frac{PPIbrc * (UMie_t - Imprec_{t-1}) + PPIprec * Imprec_{t-1}}{UMie_t}, \text{ dónde:}$$

- o $PPIbrc$: Precio de paridad de importación con origen Brasil, ingresando por Cartagena, del mes de liquidación, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
 - o $PPIprec$: Precio de paridad de importación con origen en Perú y Bolivia, ingresando por Cartagena, del mes que se está liquidando, conforme al Artículo 23° de esta Resolución.
 - o $UMie_t$: Unidades aparentes vendidas en el Mercado Interno Especial, el mes de liquidación, calculadas como: operaciones en el Mercado Interno Especial de los productores registradas en el mes de liquidación, más las importaciones que ingresaron por los puertos de las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial del último mes que se tenga información de la DIAN.
 - o $Imprec_{t-1}$: Importaciones originadas en los mercados preferenciales, que entraron por puertos de las ciudades que conforman el Mercado Interno Especial, del último mes que se tenga información de la DIAN.
- $CMie$: Ajuste al precio de paridad de importación del Mercado Interno Especial del mes de liquidación, de acuerdo con su comportamiento en el mes objeto de liquidación frente el precio estimado de venta de los productores para el mercado de Cartagena en dicho periodo, calculado así:

$$CMie = \frac{PVMie}{PPI_{Mie}}, \text{ dónde:}$$

- o $CMie \leq 100\%$
- o $PVMie$: Precio estimado de venta en el Mercado Interno Especial para el azúcar blanco corriente en sacos de 50 kilos del mes objeto de liquidación, el cual se calcula con la siguiente fórmula:

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

$$PVMie = \frac{Pdane\ Cartagena}{(1+IVAaz)} * (1 - TAIU_{Cartagena}), \text{ d\u00f3nde:}$$

- *Pdane Cartagena*: Precio promedio del mes objeto de liquidaci\u00f3n, en mercados mayoristas de Cartagena, del az\u00facar blanco corriente, publicado por el DANE en el bolet\u00edn semanal, considerando el promedio disponible para la plaza de Bazurto considerando el promedio de las semanas del mes si est\u00e1n completas o el promedio de las \u00faltimas 4 semanas disponibles en caso de no estarlo. En el evento de no estar disponible la informaci\u00f3n para dicha plaza, usar\u00e1 el promedio de las plazas que tengan informaci\u00f3n para esta ciudad, aplicando el mismo criterio para su c\u00e1lculo.
- *TAIU_{Cartagena}*: Valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, m\u00e1s la administraci\u00f3n, imprevistos y utilidades del mayorista, que establezca el Comit\u00e9 Directivo a trav\u00e9s de resoluci\u00f3n.
- *IVA_{Az}*: Tarifa del impuesto al valor agregado (IVA) vigente para el az\u00facar.
- *PPiMie_{t-1}*: Precio de paridad de importaci\u00f3n al Mercado Interno Especial del mes anterior al mes que se est\u00e1 liquidando.
- *Gastos_{ie}*: Corresponde a los gastos adicionales que se generan para la atenci\u00f3n de la operaci\u00f3n en el Mercado Interno Especial. Los gastos que se deben considerar para la operaci\u00f3n del Mercado Interno Especial, su cotizaci\u00f3n fuente y la forma de c\u00e1lculo, son los siguientes:
 - *Fletes*: La Secretar\u00eda T\u00e9cnica calcular\u00e1 un promedio ponderado de la informaci\u00f3n que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con los siguientes criterios: Promedio por tonelada despachada de los fletes, incluyendo cargue y descargue, incurridos para el despacho del az\u00facar desde la bodega del ingenio hasta el Almac\u00e9n General de Dep\u00f3sito o cliente inscrito, de las ciudades que hacen parte del Mercado Interno Especial.
 - *Bodegaje de Producto Terminado en el Almac\u00e9n General de Dep\u00f3sito*: La secretar\u00eda t\u00e9cnica calcular\u00e1 un promedio ponderado de la informaci\u00f3n que trimestralmente le reporten los ingenios que tengan operaciones en este mercado, de acuerdo con el siguiente criterio: promedio por tonelada vendida de los costos pagados al almac\u00e9n general de dep\u00f3sito por el almacenamiento, custodia y dem\u00e1s actividades relacionadas con la operaci\u00f3n del Mercado Interno Especial.
 - *IVA por valor del flete*: dado que la operaci\u00f3n del Mercado Interno Especial implica facturar puesto en las ciudades que lo conforman, sin discriminar en la factura el

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

- precio del azúcar del de los fletes, se debe asumir un IVA por el valor del flete, que no está gravado con este impuesto, constituyéndose en un gasto para el productor. El cálculo corresponde al IVA del azúcar por el valor promedio del flete
- o *Trazabilidad*: corresponde al valor promedio por quintal que se debe pagar por los servicios de las empresas de seguridad logística para la carga. Este valor saldrá de la tarifa cobrada en el mes por la empresa de seguridad logística que esté prestando el servicio (que depende del número de trayectos despachados), dividido entre la carga completa de una tractomula (680 quintales).

ARTICULO 22°. Indicador de Precio de Mercado para los Otros Mercados. Para efectos del cálculo del indicador del precio de los otros mercados, se aplicará la siguiente fórmula:

$PMom = PV_{exportación} - Gexp_{om}$, dónde:

- $PV_{exportación}$: Precio de venta de los azúcares en los mercados de exportación. Corresponde al promedio ponderado de las ventas de menor precio efectuadas por Ciamsa, que solo o con los siguientes productos de menor precio del mes objeto de estabilización corresponda al menos al 25% del total de ventas del mes objeto de operaciones de estabilización. Cuando CIAMSA no haya realizado ventas en el mes objeto de operaciones de estabilización, el precio indicativo del mercado será calculado con la metodología descrita previamente con base en la información de precios reportada por los productores al Fondo.
- $Gexp_{om}$: Gastos incurridos por el ingenio para la exportación de los productos objeto de estabilización, los cuales corresponde a la tarifa de la comercializadora internacional más el promedio de los fletes desde el ingenio hasta Buenaventura, pagados por los productores, los cuales se encuestan y promedian en forma ponderada trimestralmente por parte de la secretaría técnica.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se haya activado el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución, su indicador de precios se construirá con la misma metodología definida en el Artículo 22° de esta resolución, considerando las cantidades despachadas a este mercado y ajustando los gastos de exportación, en el rubro de fletes terrestres, por el diferencial de fletes entre el Flete Ingenios – Buenaventura y los fletes entre Ingenios y el Mercado Interno Especial.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

ARTICULO 23°. Precio de paridad de Importación. Es un promedio simple de los precios de paridad de importación de un quintal de azúcar, calculados para cada semana del mes objeto de operaciones de estabilización (*PPI*).

El promedio de la semana que tenga días de dos meses diferentes, se considerará que hará parte del mes que tenga más días en esa semana. En el caso en que el número de días con información sea el mismo para cada mes, dicho valor se promediará como parte del mes que termina en dicha semana. Este se calcula así:

$$PPI = \frac{\{(PNY + \Delta P) + Fint + seg + og\} * (1 + Aran + Gagen) + Gport\} * Tcam + Fnal}{20}$$

Dónde:

- *PNY*: Promedio diario del cierre de la posición futura más cercana del contrato No. 11 de la bolsa de Nueva York para azúcar crudo, para cada semana correspondientes a dos meses anteriores al mes de liquidación. Para efectos prácticos, se utilizará el promedio de dicho mes en cada una de las semanas del mes de liquidación.
- ΔP : Promedio de los referentes de primas para azúcares blancos de acuerdo con el país o países de origen del azúcar. Su fuente será un estudio de una empresa reconocida, establecida por el Comité Directivo y la información de importaciones de la DIAN relacionada con la diferencia entre el valor FOB promedio por tonelada registrado en las importaciones originadas en Brasil y el valor FOB promedio por tonelada registrado en las importaciones originadas en los países de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Las primas para considerar corresponderán a las fechas del PNY explicado en el punto anterior.
- *Fint+seg+og*: Flete internacional, seguros y otros gastos, el cual se calcula como el promedio de los últimos 3 datos disponibles de los 12 meses anteriores al mes de liquidación (años móviles) de la diferencia entre los precios CIF y FOB de la información de importaciones de azúcar de la DIAN, según los orígenes y puertos de entrada. En el caso de no existir los 3 datos requeridos para la información de los puertos del Caribe, se tomará la misma diferencia para productos de similares especificaciones de los meses más cercanos al mes de liquidación, para completar los datos faltantes. En el caso de no existir esta información para las importaciones por los puertos del pacífico, se completarán los datos faltantes con el dato disponible en la DIAN para el Caribe ajustado por la diferencia histórica de los meses donde haya información disponible. de manera tal que se tenga información para los 12 meses a considerar. En el evento en que no se tengan los tres datos en los 12 meses, se usará para cada mes de liquidación, el calculado para el Caribe para dicho mes ajustado por la diferencia histórica.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

- *Aran*: Porcentaje del arancel aplicado por la DIAN, considerando las preferencias según el origen del azúcar importado que se está calculando.
- *Gagen*: Porcentaje de los gastos de agenciamiento, que cobra como comisión la sociedad de intermediación aduanera responsable del trámite de la importación.
- *Gport*: Gastos portuarios: gastos asociados a los gastos por movimiento y almacenamiento de la carga en los puertos de entrada de la misma. Su cálculo se establece con base en una encuesta anual.
- *Tcam*: Tasa de cambio. Promedio diario de la tasa representativa del mercado divulgada por el Banco de la República, para cada semana del mes.
- *Fnal*: Valor del flete terrestre del transporte de la carga desde el puerto hasta el sitio establecido para cada caso. Este flete se calcula con base en la información que provee en su portal web el Ministerio de Transporte.

Las variables, su valor y sus fuentes para el cálculo de los precios de paridad construidos según el país de origen, serán adoptados por el Comité Directivo.

ARTICULO 2°. Modificar el capítulo VI de la metodología para las operaciones de estabilización, Cálculo del Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada Productor PPP_i , el cual quedará así:

Capítulo VI – Cálculo del Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada Productor PPP_i

ARTICULO 24°. Ponderado de los Indicadores de los Precios de Referencia para cada productor PPP_i . Corresponde al ponderado de los indicadores de los precios de referencia para todos los mercados objeto de estabilización.

Éste será el resultado de ponderar los indicadores de los precios de referencia del Mercado Nacional Tradicional, y el promedio ponderado de los mercados Interno Especial, Otros Mercados y el mercado de exportación que trata los parágrafos del Artículo 4° de esta Resolución cuando se haya activado, de acuerdo con el régimen al que pertenece cada productor, de la siguiente manera:

Si el productor pertenece al régimen Regular:

$$PPP_i = (Y_{mi} * PRef.mt) + (Z_{mi} * PRef.ieom), \text{ teniendo que: } Y_{mi} + Z_{mi} = 100\%$$

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

Si el productor pertenece al régimen de Transición:

$$PPP_{iE} = (Y_{miT} * PRef.mt) + (Z_{miT} * PRef.ieom), \text{ teniendo que: } Y_{miT} + Z_{miT} = 100\%$$

Dónde:

- *PRef.mt*: Indicador del precio de referencia para el mes de liquidación para el Mercado Nacional Tradicional.
- *PRef.ieom*: Precio promedio ponderado de los indicadores de los precios de referencia para el mes de liquidación, de los mercados interno especial y otros mercados.
- Y_i : Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i
- Y_{iT} : Porcentaje para ponderar el indicador del precio del Mercado Nacional Tradicional para el productor i que está en régimen de Transición.
- Z_{mi} : Porcentaje para ponderar el precio de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i calculado en el capítulo IV de esta Resolución.
- Z_{miT} : Porcentaje para ponderar el precio ponderado de los indicadores de precios de referencia de los mercados interno especial y otros mercados, para el productor i que está en régimen de Transición calculado en el capítulo IV de esta Resolución.

ARTICULO 25°. Indicador de Precios de Referencia para Cada Mercado ($PRef_x$). Corresponde a los precios históricos de cada uno de los mercados, construidos a partir de los indicadores de precios de mercado.

Se calcula con el promedio móvil ponderado de los indicadores de precios de cada mercado de los últimos 12 meses, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PRef_x = \varphi * PM_{x_t} + \frac{(1-\varphi) * \sum_{t=2}^{12} PM_{x_t}}{11} - GM_{x_t}, \text{ dónde:}$$

- PM_{x_t} : Indicador del precio de Mercado para cada uno de los mercados objeto de operaciones, para el mes de liquidación, sin incluir: el factor de ajuste F_a utilizado cada mes y sin descontársele gastos a los precios en que aplican ($Gexp_{om}$ para el indicador de precios de Otros Mercados y $Gastos_{ie}$ para el indicador de precios del Mercado Interno Especial).
- φ : Variable de ponderación para el precio del último mes y por diferencia de los 11 meses anteriores, que establezca el Comité Directivo, para efectos del cálculo de los precios de referencia.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES
DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2024

Por medio de la cual se modifican los capítulos V y VI de la Metodología para las
Operaciones de Estabilización establecida en la Resolución 1 de 2019

- GM_{xt} : Gastos del mercado x en el mes objeto de operaciones de estabilización
- t : cada uno de los 11 meses anteriores al mes de liquidación, donde el mes 1 es el mes más reciente.

ARTICULO 3°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de las operaciones de estabilización que se liquiden a partir del mes siguiente a la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias, en especial los capítulos V y VI de la Resolución 1 de 2019

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 18 días del mes de diciembre de 2024.



GUSTAVO ROJAS ÁLVAREZ
Presidente



JORGE ERNESTO REBOLLEDO R
Secretario Técnico